



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Acción De Tutela
Accionante:	Cesar David Martin Córdoba
Accionados:	Comisión Nacional Del Servicio Civil Universidad Libre
Radicado:	05001 33 33 035 <u>2026 00230-00</u>

Asunto por decidir

CESAR DAVID MARTIN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.200.804, actuando en nombre propio, promueve demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Nit. 900003409-7 y LA UNIVERSIDAD LIBRE con Nit 860013798-5, en ejercicio de la *acción de tutela* (art. 86 CP).

Para resolver se considera

1. La solicitud pretende la salvaguarda de los derechos al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, y al mérito; y reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.
2. Por tanto, ADMÍTASE la presente demanda de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Nit. 900003409-7 y LA UNIVERSIDAD LIBRE con Nit 860013798-5
3. Medida Provisional.
4. En la página 09 del escrito de Demanda se observa que el accionante realiza una solicitud de medida provisional en el siguiente sentido:

“Solicito como medida provisional que se suspenda cualquier actuación encaminada al nombramiento en período de prueba derivado de la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 7049 de 2026 para la OPEC No. 210465, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”
5. Al respecto, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que las medidas provisionales proceden cuando son necesarias para evitar que una amenaza se concrete en una vulneración de derechos fundamentales o para impedir que una vulneración ya existente se agrave, en el presente caso no se advierte la concurrencia de los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia que justifiquen la adopción de una medida de esta naturaleza.
6. En efecto, con los elementos de juicio allegados en esta etapa inicial del trámite no es posible concluir, siquiera sumariamente, que la continuación del proceso de nombramiento genere un perjuicio irremediable o torne ineficaz una eventual decisión favorable que se adopte en la sentencia. Por el contrario, la controversia planteada requiere un análisis de fondo sobre los hechos expuestos



por el accionante y las respuestas que rindan las entidades accionadas, aspecto que deberá ser resuelto una vez se encuentren recaudados los elementos probatorios pertinentes.

7. Adicionalmente, la suspensión solicitada implicaría afectar actuaciones administrativas amparadas por la presunción de legalidad y podría incidir en los derechos e intereses de terceros involucrados en el proceso de selección, sin que a la fecha exista evidencia suficiente que permita justificar una intervención cautelar de tal magnitud.

8. Frente a las medidas provisionales la Corte Constitucional, como máxima autoridad de la jurisdicción constitucional, ha indicado que las mismas son procedentes frente a las siguientes hipótesis:

“(i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.”

Según la Corte, ‘Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida²”.

9. Por lo anterior, al no encontrarse acreditados los requisitos de urgencia y necesidad exigidos para la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela, se negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia que ponga fin al presente trámite constitucional.

10. REQUERIR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Nit. 900003409-7 y LA UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces o a sus delegados con competencia en el presente asunto, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente demanda y aporte los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

11. Se les requiere igualmente, para que realicen publicación de la presente actuación, a efectos de que se hagan parte, todos aquellos que se consideren con interés en las resultas del proceso.

12. SE LES CONCEDE un plazo de dos (2) días para recaudar la información ante las dependencias que sea necesario, rendir el informe solicitado y allegar las pruebas que considere pertinentes. El informe se considerará rendido bajo juramento.

13. ADVIÉRTASE a las accionadas que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las

¹ Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.



sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (arts. 19, 20 y 52 Dec. 2591 de 1991), o de las penales a que hubiere lugar.

14. Se advierte a CESAR DAVID MARTIN CÓRDOBA que, de acuerdo con su manifestación (Archivo 003 Demanda pag. 10) las providencias serán notificadas al correo electrónico: cmartin8804@gmail.com; en caso de no obtener acuse de recibido, las providencias serán notificadas por anotación en estados electrónicos.

15. SE ADVIERTE a las partes que, para darle trámite a cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido al Juzgado para esta acción de tutela, debe ser enviado a través del buzón: adm35med@cendoj.ramajudicial.gov.co; y debe remitir copia a los demás sujetos procesales (art. 78-14 C.G.P.), esto es, con copia a los siguientes buzones:

Nombre	Sujeto procesal	Buzón electrónico
Cesar David Martin Córdoba	Accionante	cmartin8804@gmail.com
Comisión Nacional Del Servicio Civil	Accionada	notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Universidad Libre	Accionada	notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co ; diego.fernandez@unilibre.edu.co
Mónica Viviana Rodríguez	Procuradora 168 Judicial I	mvrodriguez@procuraduria.gov.co ;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por CESAR DAVID MARTIN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.200.804, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con Nit. 900003409-7 y LA UNIVERSIDAD LIBRE con Nit 860013798-5

Segundo: Negar la medida provisional deprecada, conforme a las consideraciones que anteceden.

Tercero: REQUERIR a los REPRESENTANTES LEGALES DE la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces o a sus delegados con competencia en el presente asunto, para que rindan informe en el término otorgado y bajo los apremios legales.

Cuarto: Requerir a los REPRESENTANTES LEGALES DE la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces o a sus delegados con competencia en el presente asunto, para que realicen publicación de la presente actuación, a efectos de que se hagan parte, todos aquellos que se consideren con interés en las resultas del proceso.

Quinto: ADVERTIR a CESAR DAVID MARTIN CÓRDOBA, conforme al acápite 14 de la parte motiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Medellín

Sexto: ADVERTIR a las PARTES, conforme al acápite 15 de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA
Juez

Firmado Por:

Johanna Alexandra Palacios Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

35

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece4bc8ff5a7a4b9ec8952033c6342e5d1caba457dbeb4b5630bcf73cfa0fb71**

Documento generado en 22/06/2026 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>